

SEÑOR MAGISTRADO
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
E.S.D.

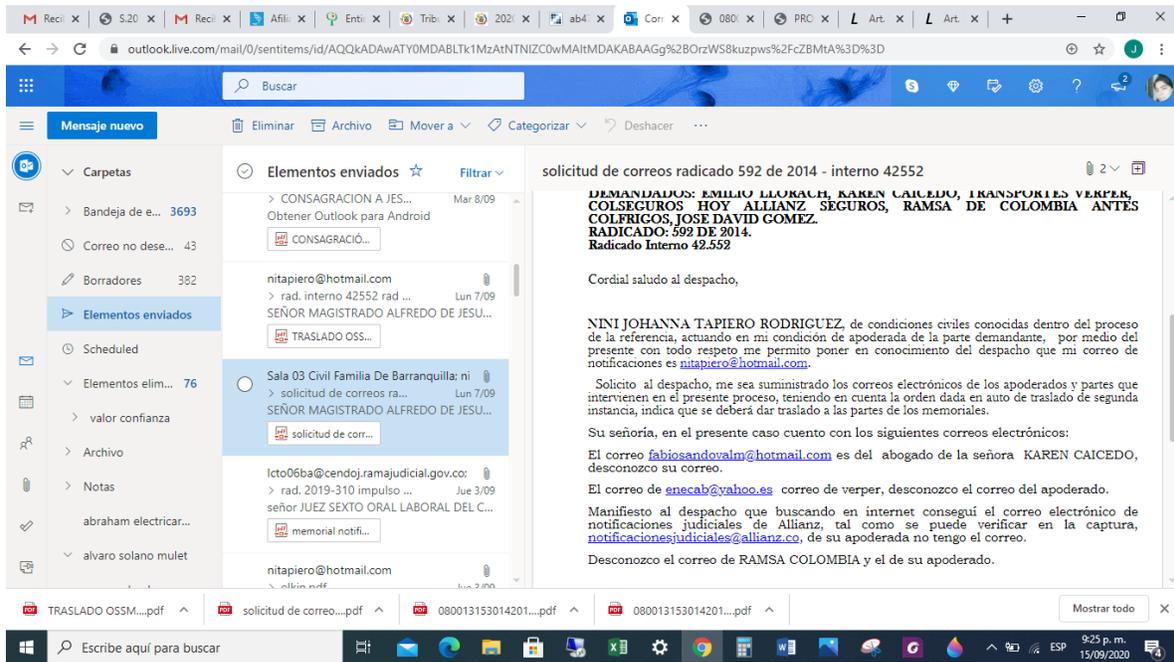
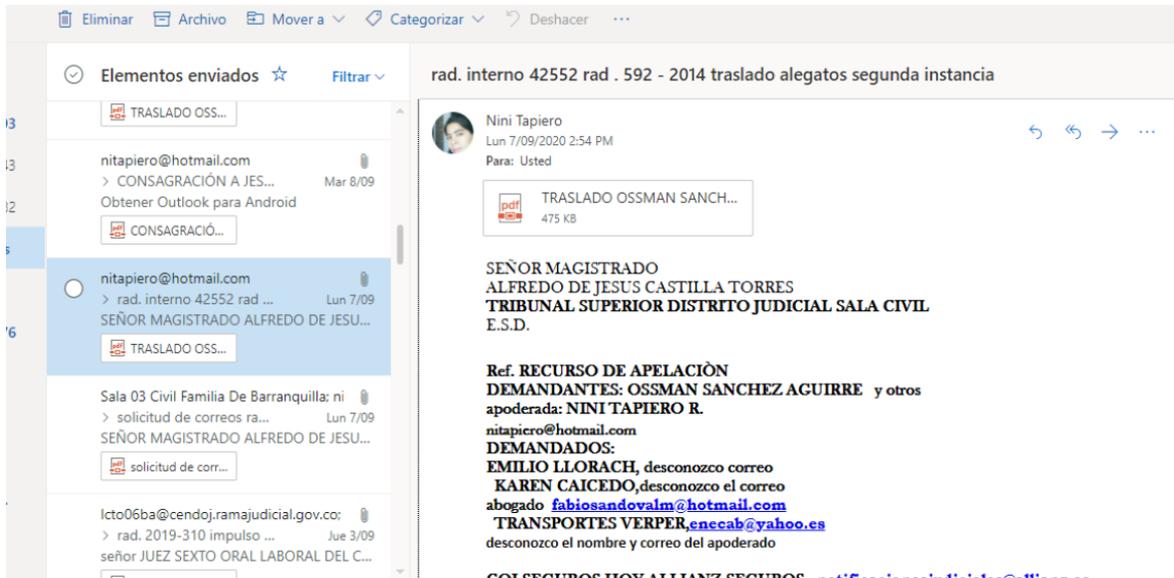
Ref. RECURSO DE APELACION
DEMANDANTES: OSSMAN SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: EMILIO LLORACH, KAREN CAICEDO, TRANSPORTES
VERPER, COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS, RAMSA DE COLOMBIA
ANTES COLFRIGOS, JOSE DAVID GOMEZ.
RADICADO: 592 DE 2014.
Radicado Interno 42.552

Cordial saludo al despacho,

NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi condición de apoderada de la parte DEMANDANTE OSSMAN SANCHEZ AGUIRRE Y OTROS, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, conforme lo indica el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, en contra de la decisión tomada por el despacho el 14 de septiembre de 2020, pero publicado en estado electrónico el día 15 de septiembre, teniendo en cuenta lo siguiente:

Su señoría el presente recurso tiene sustento en que si bien es cierto, el auto a través del cual el despacho da traslado a los alegatos dentro del proceso de la referencia, es el 31 de agosto de 2020, no obstante, su publicación en estados electrónico se dio el 1 de septiembre de 2020.

Su señoría con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por el despacho, el día 7 de septiembre le solicite al despacho por correo electrónico todos los correos de las partes para dar cumplimiento al auto de fecha 31 de agosto de 2020, para lo cual me permito hacer la captura.



Su señoría, la notificación del auto de traslado para la etapa de alegatos al realizarse el día 1 de septiembre de 2020, le brindaba a las partes apelantes a presentar sus alegatos dentro de los 5 días siguientes, tal como lo señala no solo el auto de notificación sino el decreto 806 de 2020, es decir que hasta el 8 de septiembre, existía la oportunidad de presentar los alegatos a que hubiere lugar, tal como efectivamente lo hice, para tal efecto me permito hacer una captura del envío de correo a las partes.

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQKkADAwATY0MDABLt1MzAtNTNlZC0wMAItMDAKABAA1kcdHQDbQddGhr%2BwZNASuo%3D

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Carpetas

- Bandeja de e... 3693
- Correo no dese... 43
- Borradores 382
- Elementos enviados**
- Scheduled
- Elementos elim... 76
 - valor confianza
 - Archivo
 - Notas
 - abraham electricar...
 - alvaro solano mulet

Elementos enviados

manueljesussalaspaez@gmail.com
 QUEJA TRIBUNAL ETICA ... Mar 8/09
 Buenas tardes señor Manuel la queja ant...
 QUEJA.docx

eduardo.gamboa@galegal.co; egamb...
 > RADICADO: 592 DE 20... Mar 8/09
 SEÑOR MAGISTRADO ALFREDO DE JESU...
 TRASLADO OSS...

nitapiero@hotmail.com
 > CONSAGRACIÓN A JES... Mar 8/09
 Obtener Outlook para Android
 CONSAGRACIÓ...

nitapiero@hotmail.com
 > rad. interno 42552 rad ... Lun 7/09
 SEÑOR MAGISTRADO ALFREDO DE JESU...
 TRASLADO OSS...

RADICADO: 592 DE 2014. Radicado Interno 42.552 alegatos segunda instancia

Nini Tapiero
 Mar 8/09/2020 2:00 PM
 Para: eduardo.gamboa@galegal.co; egamboa@galegal.co; ensecab@yahoo.es y 4 más
 Cco: Usted

TRASLADO OSSMAN SANCH...
 475 KB

SEÑOR MAGISTRADO ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL E.S.D.

parte demandante: OSSMAN SANCHEZ AGUIRRE Y OTROS

Alejandro León Quiroga (Apoderado de Ransa Colombia Colfrigos S.A.S.): no figura correo
 Jorge Luis Barone González (Apoderado de Ransa Colombia Colfrigos S.A.S.): no figura correo
 Eduardo Gamboa (Apoderado de Ransa Colombia Colfrigos S.A.S. - Ransa): eduardo.gamboa@galegal.co y egamboa@galegal.co
 Evelis Montes Garcia (Anderada de Allianz): no figura correo

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Carpetas

- Bandeja de e... 3693
- Correo no dese... 43
- Borradores 382
- Elementos enviados**
- Scheduled
- Elementos elim... 76
 - valor confianza
 - Archivo
 - Notas
 - abraham electricar...
 - alvaro solano mulet

Elementos enviados

manueljesussalaspaez@gmail.com
 QUEJA TRIBUNAL ETICA ... Mar 8/09
 Buenas tardes señor Manuel la queja ant...
 QUEJA.docx

eduardo.gamboa@galegal.co; egamb...
 > RADICADO: 592 DE 20... Mar 8/09
 SEÑOR MAGISTRADO ALFREDO DE JESU...
 TRASLADO OSS...

nitapiero@hotmail.com
 > CONSAGRACIÓN A JES... Mar 8/09
 Obtener Outlook para Android
 CONSAGRACIÓ...

nitapiero@hotmail.com
 > rad. interno 42552 rad ... Lun 7/09
 SEÑOR MAGISTRADO ALFREDO DE JESU...
 TRASLADO OSS...

RADICADO: 592 DE 2014. Radicado Interno 42.552 alegatos segunda instancia

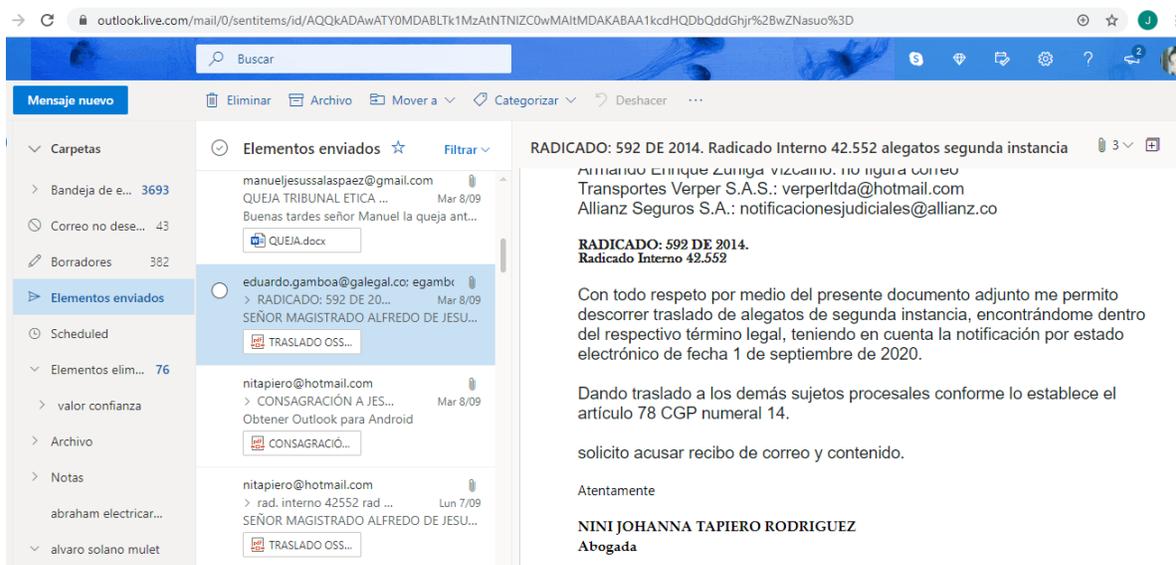
Nini Tapiero
 Mar 8/09/2020 2:00 PM
 Para: eduardo.gamboa@galegal.co; egamboa@galegal.co; ensecab@yahoo.es; fabiosandovalm@hotmail.com; armapack@metrotel.net.co; verperitda@hotmail.com; notificacionesjudiciales@allianz.co
 Cco: Usted

TRASLADO OSSMAN SANCH...
 475 KB

SEÑOR MAGISTRADO ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL E.S.D.

parte demandante: OSSMAN SANCHEZ AGUIRRE Y OTROS

Alejandro León Quiroga (Apoderado de Ransa Colombia Colfrigos S.A.S.): no figura correo
 Jorge Luis Barone González (Apoderado de Ransa Colombia Colfrigos S.A.S.): no figura correo
 Eduardo Gamboa (Apoderado de Ransa Colombia Colfrigos S.A.S. - Ransa): eduardo.gamboa@galegal.co y egamboa@galegal.co



Su señoría, en este punto debo señalar en cumplimiento de mi deber, en forma oportuna solicite los correos de mis contra partes a su despacho , el 7 de septiembre de 2020 y efectivamente cumplí con la carga de enviar y sustentar mis alegatos, todo dentro del término legal , es decir el 8 de septiembre de 2020, no obstante, al verificar los correos enviados, noto que no está el correo de su despacho, pero es oportuno indicar que desde el momento que interpuse mi recurso de apelación, el 5 de septiembre de 2019, mi recurso fue sustentado, independientemente que no hubiera enviado los alegatos a su correo , pero a mis contrapartes si lo hice en forma oportuna, por lo que de acceder a mi solicitud de dar trámite a mi recurso de apelación, se estaría garantizando el derecho sustancial, conforme lo permitía la ley 1564 antes de la pandemia.

Su señoría, es de su conocimiento y puede ser verificado en su correo que hice una solicitud un día antes del vencimiento de termino es decir el 7 de septiembre de 2020, donde indicaba que requería los correos que tuvieran en su poder, para dar traslados a mis contrapartes de mis alegatos, actuar que evidencia sin lugar a dudas, que mi intención era cumplir con la carga de los alegatos tal como efectivamente lo hice el 8 de septiembre de 2020, lo que permite inferir, que de haberse celebrado una audiencia como lo ordenada el código general del proceso, antes de la PANDEMIA, lo mas lógico era que el despacho contaría con mi presencia en audiencia oral, porque lo cierto es que en el presente caso era admisible ser escuchados en audiencia oral virtual, pero lo que hice fue enviar los alegatos a mis contraparte el 8 de septiembre, actuar que puede ser verificado con las capturas de mi correo.

Su señoría, no es fácil el adaptarnos a este sistema y considero que he cumplido con mi deber, no obstante, solicito al despacho que verifiquen mi actuar diligente dentro del presente proceso, partiendo del hecho que mi recurso de apelación se fue sustentado desde su presentación el 5 de septiembre de 2019 y aun cuando el despacho no recibido mis alegatos, cumplí con la carga de enviar los alegatos a los correos electrónicos de mis contraparte dentro del término del traslado y usted su señoría lo puede verificar con las capturas realizadas y con el correo que les envié un día

antes solicitando información de los correos el cual fue amablemente respondido por ustedes, porque esa era la orden dada en el cuerpo del auto de traslado.

Su señoría, considero que de acceder el despacho a mi solicitud de reponer el auto del 14 de septiembre de 2020, permite reafianzar el principio de buena fe , honestidad y seriedad de mi actuar, que se justifica en haber puesto en conocimiento de mi contraparte el contenido de mis alegatos, el cual me generó la confianza de haber cumplido en forma plena con mi deber, por ello les solicito me permitan darme la oportunidad de que su despacho le de tramite a mis alegatos o en su defecto la sustentación realizada en forma oportuna el 5 de septiembre de 2019, porque las alegaciones tienen como punto de referencia, lo expuesto al la primera instancia, teniendo en cuenta que el artículo 327 de CGP, inc 3.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

La prueba de mi actuar se puede verificar con el correo enviado un día antes del vencimiento del traslado es decir el 7 de septiembre de 2020, donde manifesté mi intención de alegar, porque para ello necesitaba los correos de mis contrapartes para cumplir con lo ordenado por el despacho en auto de traslado de alegatos y efectivamente cumplí con dicha carga, porque el 8 de septiembre envié mis alegatos , no obstante, por error no incluí el correo de su despacho, por ello les solicito darle preminencia al principio PRO ACTIONE , SEGÚN EL CUAL debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción, evitando su rechazo in limine. Sentencia t – 528 de 2016.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, los cuales pueden ser corroborados con las capturas de las imágenes de mi correo electrónico, permiten evidenciar que de acceder a dar trámite a estudio del presente caso, se estaría garantizando el derecho sustancial sobre las formalidades, porque insisto desde el 5 de septiembre de 2019 sustente mi recurso y por escrito fue adicionado y en este momento de no acceder su despacho a mi solicitud, se estarían viendo afectados los derechos de mis representados.

El artículo 9 del decreto 806 de 2020 indica en el párrafo:

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

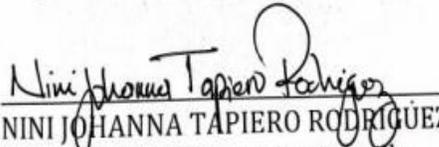
Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, mis alegatos fueron notificados a mis contrapartes, situación que puede ser corroborada por el despacho con las capturas de las imágenes de mi correo.

Por todo lo antes expuestos y las capturas donde se puede verificar mi actuar, le solicito al despacho acceda a mi solicitud de dar trámite al recurso de apelación, el cual fue sustentado el 5 de septiembre de 2019 y el 8 de septiembre de 2020, cumplí con el debido proceso de dar traslado por correo electrónico a mis contrapartes de los alegatos de segunda instancia.

Anexo al presente recurso se encuentran los alegatos y a su vez el correo se reenvía el correo donde se cumplió con la carga de enviar a la contraparte el 8 de septiembre

Atentamente,


NINI JOHANNA TAPIERO RODRÍGUEZ
C.C. N 22.565.471 de Barranquilla
T.P. No. 149.470 del C. S. de la J

SEÑOR MAGISTRADO
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
E.S.D.

Ref. RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTES: OSSMAN SANCHEZ AGUIRRE

DEMANDADOS: EMILIO LLORACH, KAREN CAICEDO, TRANSPORTES VERPER,
COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS, RAMSA DE COLOMBIA ANTES COLFRIGOS,
JOSE DAVID GOMEZ.

RADICADO: 592 DE 2014.

NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ, por medio del presente con todo respeto, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante, me permito PRESENTAR ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La apelación presentada en forma oportuna, manifesté al despacho que con lo único que estaba conforme con el fallo, es con la declaración de responsabilidad, de los señores EMILIO JOSE LLORACH, KAREN CAICEDO Y TRANSPORTES VERPER, frente a los demás aspectos quede inconforme teniendo en cuenta lo siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

COLSEGUROS ALLIANZ

Para el despacho, frente a las pretensiones de la demanda la responsabilidad de ALLIANZ, se encuentran prescritas, no obstante, debo insistir como bien lo hizo el despacho, en indicar que las pretensiones que son reclamadas, surgen como consecuencia de un siniestro de fecha 4 de abril de 2012 Y LA DEMANDA ES PRESENTADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, no obstante, desde el 24 de septiembre de 2013, mediante guía No 036440412480, de la empresa TRNEXCO(folio 135 y ss) fue presentada reclamación a la empresa ALLIANZ, de la cual solo SE OBTUVO RESPUESTA EL 13 DE ENERO DE 2014, conforme folio 79 del cuaderno principal, en la que Allianz señala que no se ha definido responsabilidad alguna de su asegurado, siendo ese el motivo ofrecen como indemnización la suma de 18.000.000.

Su señoría, el termino de prescripción de la responsabilidad patrimonial frente a terceros, es de 3 años, tiempo que a la presentación de demanda no había transcurrido, por lo tanto NO HA PRESCRITO LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ y DEBE SER DECLARADA así su responsabilidad, es importante recordar que en interrogatorio de parte realizado a la representante legal de ALLIANZ DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, MANIFESTÓ QUE ELLOS NO RESPONDÍAN PORQUE PRESUNTAMENTE EL CASO ERA UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, luego entonces, al demostrarse que la responsabilidad civil RECLAMADA es extracontractual, se amplía el término de prescripción y se cumple la condición u objeto por el cual fue contratada la póliza, es decir proteger a la tomadora de la póliza, es decir la señora KAREN CAICEDO, hasta el tope que fue contratado, es decir hasta la suma de \$ 150.000.000 millones, porque estamos frente A UN AMAPARTO DE TIPO PATRIMONIAL el cual debe cuyo valor asciende a la suma de 150.000.000 .

En la providencia SC10048-2014, 31 Jul. 2014, Rad. 2008-00102-01 se insistió en que «le/n general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador».

El Tribunal, por lo tanto, no cometió la infracción directa de la que se le acusa en la interpretación del artículo 1127 del estatuto mercantil, pues su consideración de que *«(...) el citado supuesto normativo deja en claro que el asegurador ha de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado y que de acuerdo con la ley esté en el deber de responder, pero tales detrimentos extrapatrimoniales en relación con la víctima, de la que la norma indica que la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es su resarcimiento, toman la connotación de materiales, pues para el asegurado conllevan una merma patrimonial cuando surge el deber de reparar¹,*

Teniendo en cuenta lo antes dicho, permite evidenciar que la aseguradora ALLIANZ, es responsable de proteger patrimonialmente a la tomadora de la póliza, siendo la misma vinculada al presente proceso, con la notificación dentro del presente proceso y su participación como parte procesal, así lo ha señalado la Corte Suprema, en sentencia del M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, CSJ Sala Civil, 2107201811001310303220110073601 junio de 2018, sentencia que reafirma el compromiso del asegurador de asumir la obligación de indemnizar, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los daños extrapatrimoniales o inmateriales.

Con respecto al demandado RAMSA COLOMBIA, debo señalar:

Existe inconformidad frente al fallo, teniendo en cuenta la exclusión de responsabilidad de RAMNSA, quien no excepcionó tal situación en la contestación de la demanda, tal como fue confirmado en auto del 14 de marzo, publicado el 16 de marzo de 2016, por el juzgado 14 civil del circuito, donde el despacho declaró la extemporaneidad en la contestación, a quienes le fue sumado sanción con indicio grave por no asistir a la audiencia inicial.

Pese a que considero que esta situación debó ser excepcionada, situación que no ocurrió, debo aclarar mis consideraciones para acudir a esta jurisdicción en la búsqueda de la reparación de los intereses de mis representados, el artículo 216 del CST, hace referencia a la condición de la culpa suficientemente probada, para que exista responsabilidad patronal.

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo

En el presente caso, el responsable directo de la llamada responsabilidad por actividad peligrosa, es el señor EMILIO JOSE LLORACH, por no tomar las debidas precauciones al manejar el automotor de placas UZD 350 y al no existir ningún vínculo contractual entre el señor EMILIO LLOCH Y EL SEÑOR OSSMAN SANCHEZ AGURRE Y SU NUCLO FAMILIAR, hacen surgir el deber de responder extracontractualmente por los daños que le causo a LOS DEMANDANTES.

Sentencia C- 1235/2005. Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata

¹ ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, M. P. SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 doce 12 de 2017.

Debo aclarar al despacho, que **INDIRECTAMENTE** existen otras personas que deben responder por los daños causados al señor **OSSMAN SANCHEZ Y SU FAMILIA Y ESTA ES UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO PATRIMONIAL**, cuyo vínculo nace **DEL AUTOMOTOR DE PLACAS uzd 350** de propiedad de la señora **KAREN CAICEDO Y DEL CUAL SE BENEFICIABA LAS EMPRESAS VERPER Y RAMNSA**.

En sentencia del 20 de junio de 2005, expediente 7627, expediente. 4400131030020010005001. Se indicó que **La responsabilidad civil extracontractual indirecta o compleja**, es la que nace contra la persona que, aunque no ejecutó personalmente el hecho dañoso, sí se encuentra vinculada con quien lo hizo o con la cosa que lo produjo y la vinculación frente a **COLFRIGOS O RANSA** es de tipo civil por el uso o beneficio económico obtenido del vehículo de placas **UZD350**.

Su señoría, al excluir a **RANSA COLOMBIA**, de la responsabilidad frente a los perjuicios causados a mis representados, porque presuntamente estamos ante una responsabilidad plena de perjuicios en material laboral, afectaría **EL DERECHO DE MIS REPRESENTADOS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a ser reparados, lo que haría al juez incurrir en error, porque la responsabilidad solicitada tiene su origen en el campo civil, porque **RANSA ES RESPONSABLE POR UN HECHO AJENO**, es decir, **QUE ELLA NO REALIZÓ DIRECTAMENTE** la conducta dañosa, **RANSA COLOMBIA**, no es **AUTOR DEL DAÑO**, pero **SU RESPONSABILIDAD** es como **GUARDIAN**, porque como lo dijo la señora **ENIZ JARAMILLO Y LA SEÑORA KAREN CAICEDO**, **EN INTERROGATORIO DEL 5 DE MARZO DE 2018**, **RANSA COLOMBIA**, contrataba un servicio de transporte a la señora **KAREN CAICEDO**, quien a su vez contrataba el servicio del conductor **EMILIO LLORACH**.

El señor **EMILIO LLORACH** era trabajador de la **SEÑORA KAREN CAICEDO**, así lo manifestó en interrogatorio de fecha 5 de marzo de 2018, la señora **Karen Caicedo**, y para el 4 de abril de 2012, **PRESTABA** servicios a la empresa **COLFRIGOS HOY RAMSA DE COLOMBIA**, LA CUAL **CONSISTÍA EN SUMINISTRARLE UN VEHICULO Y CONDUCTOR**, para que este, es decir **COLFRIGOS** pudiera distribuir alimentos, lo que quiere decir que el señor **EMILIO LLORACH**, nunca fue trabajador de **COLFRIGOS hoy RAMSA COLOMBIA** y el vínculo que **LO UNÍA CON LA SEÑORA KAREN CAICEDO Y EMILIO LLORACH ES DE TIPO CIVIL POR PRESTACION DE SERVICIO**.

PASÓ INADVERTIDO EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Considero su señoría, otro de los aspectos que deben ser estudiados y reconocidos dentro de la sentencia, es el que se acceda a todas las pretensiones de la demanda y lo cierto es que dentro del fallo, el juez no reconoció todos los daños solicitados, no se reconoció **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** solicitadas para **ENIZ JARAMILLO, OSSMAN SANCHEZ Y MAURICIO SNACHEZ JARAMILLO**.

Dentro del proceso se demostró que la familia se encuentra afectada, porque debido a las condiciones de salud de **OSSMAN SANCHEZ**, deben permanecer constantemente en citas médicas, de psiquiatría, fisioterapias, como queda evidenciado con su historia médica, calificaciones realizadas por la **ARL SURA Y MEDICINA LEGAL, Y VALORACIÓN DE 7 DE MAYO DE 2017**, historia médica psicológica del menor **MAURICIO ANDRES SANCHEZ JARAMILLO**, así mismo, la declaración rendida por las vecinas **MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ NIETO** y **DALIZ ZAMBRANO DIAZ**, quienes manifiestan que lo que ven es **OSSMAN SANCHEZ** es a un niño, quien permanece callado y ausente, quien no puede estar solo, con quien no pueden entablar una conversación y necesita ayuda para aspectos básicos, tan es así que la señora **ENIZ JARAMILLO ANDRADE** ha desarrollado síndrome del cuidador y es que el señor **OSSMAN SANCHEZ** es como si fuera un niño, lo que sobrecarga a su esposa e hijo, tal como consta en informe psicológico y terapeuta, de fecha 7 de mayo de 2018, realizado por el Psicólogo

Jesus David Rolong Schweiger , T.P. 2277, sobre el cual no hubo oposición de ninguna de las partes lo cierto es que se recomendó apoyo psicológico y acompañamiento terapéutico , terapia ocupacional.

De lo antes expuesto se puede concluir que se cumplen tres requisitos que hacen viable su reconocimiento 1. La antijuridicidad, teniendo en cuenta que mis representados no estaban obligados a soportarlo, 2. Ciertamente, por cuando existen valoraciones médicas y psiquiátrica que confirman el daño y a su vez 3. Es personal, teniendo en cuenta que afecta a cada uno de los integrantes de la familia en sus diferentes roles y en conjunto teniendo en cuenta que se encuentran en un estado de anormalidad, donde se supone que existe una figura paterna que es el apoyo de la familia.

El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).

Si bien las «*subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica*», eso no impide que como a menudo acontece «*confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo*» (ibídem).

2. Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «*daño en la vida de relación*» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “*actividad social no patrimonial*” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el «*daño en la vida de relación*» cuenta con las siguientes características o particularidades:

- a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;
- b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;
- c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;
- d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;
- e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;
- f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y
- g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (el destacado no es del texto).

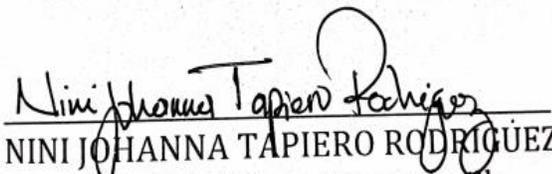
Dentro del presente proceso a su vez, no fueron reconocidos todos los perjuicios materiales reclamados muy a pesar que se encuentran respaldados por las respectivas facturas de traslado a san juan de Nepomuceno, para impulso de proceso penal, la gestión dentro del proceso de interdicción, acompañado por el respectivo contrato (folio 150), para lo cual a su vez me permito aportar certificación del respectivo pago, por lo tanto solicito que sean reconocidos dichas sumas las cuales fueron necesarias para impulsar el presente proceso de responsabilidad civil.

PUNTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA

En el presente caso es bueno poner de presente al despacho que mediante auto publicado el 16 de marzo de 2016, el juzgado 14 civil del Circuito, dio por no contestadas las demandas de la señora KAREN CAICEDO, RAMSA Y VERPER, adicionalmente, RAMSA Y VERPER fueron sancionadas por presentarse a la audiencia inicial, así fue declarado en audiencia inicial y no propusieron excepciones que

pudieran prosperar, por lo tanto , lo pertinente es condenarlas por los perjuicios evidentes de mis representados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considero su señoría que debe ser revocada la sentencia y se accedan a todas las pretensiones de la demanda.


NINI JOHANNA TAPIERO RODRÍGUEZ
C.C. N 22.565.471 de Barranquilla
T.P. No. 149.470 del C. S. de la J